



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0436/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez contra la Sentencia núm. 0414-2018-SS-00081, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez contra la Sentencia núm. 0414-2018-SS-00081, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00081, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y su titular, Licdo. Joel Antonio López Gómez.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez mediante acto de notificación de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y recibida por el Lic. Ramón Anyolino Bautista Jiménez el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a instancia de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Bonao.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Jurisdicción Penal de Monseñor Nouel, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante el acto de notificación personal de siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), a instancia de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Bonao.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez, a través de sus abogados, los Licdos. Rafael A. Acosta G y Ramón Anyolino Bautista, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y su titular Licdo. Joel Antonio López Gómez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez, a través de sus abogados, los Licdos. Rafael A. Acosta G. y Ramón Anyolino Bautista, así como a la parte accionada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y su titular Licdo. Joel Antonio López Gómez.

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel son los siguientes:

4. Que lo que pretende el ahora impetrante con su acción es que este tribunal ordene la devolución del contenedor No. HBL71547 que fue incautado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público. Que, en ese tenor, es obvio que la acción resulta notoriamente improcedente puesto que es al juez de la instrucción que le compete tal solicitud de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, ya que en la especie obró una orden judicial marcada con el No.0415-2018-ATJ-02173 de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que ordenó el arresto del señor Wilson Genao, así como el allanamiento de su morada ubicada en la calle San Antonio S/N, de dos niveles, de block y plato, pintada de blanco con verja negra, próximo a casa Varinia, Bonaio, Provincia Monseñor Nouel, R.D., y por ende existe una investigación en la vía penal con respecto a la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia número 0713-17, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que "Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC TC/0084/12, ha fijado su criterio y el mismo ha sido ratificado en la referida sentencia TC/0058/15, en la forma en que sigue: ..que expresa que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes".

6. En vista de lo anterior, donde el Tribunal Constitucional ha establecido que es el Juez de la Instrucción a quien le corresponde determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser el juez de las garantías, quien dispone de los medios que estime pertinentes en los procesos penales que estén en fase de investigación, este tribunal tiene a bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, y en esa virtud procede ser declarada inadmisibile, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Las recurrentes en revisión, señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez, pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que el objeto de las compras de los efectos del hogar referido, era el del envío a el país, para amueblar una casa de su propiedad y ubicada aquí en la Republica Dominicana, lo que a tales fines contratan los servicios de la Empresa Dominicano Bonao Cargo Export, propiedad del señor Wilson Genao, la cual tiene su sede en el Estado de Florida, empresa esta que cumpliendo con el servicio contratado, envía hacia el país los efectos indicados, en el contenedor marcado con el numero HBL 71547, en fecha 3 del mes de mayo del año 2018, el que luego de su llegada a puerto dominicano, es trasladado a la cede de la empresa de envío, la cual está ubicada en la calle San Antonio No. 66 de esta ciudad de Bonao.*

b. *A que la procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, amparada en una orden de arresto, y de allanamiento, en contra del ciudadano, Wilson Genio, propietario de la empresa de envío de valores, por querrella en su contra interpuesta en ese despacho por los señores Cindy Lucy Litthgow Plasecia, Leoncio Federico Lithgow Tejeda y Juan Alejo Plasecia Canela, presuntamente por violación al artículo 405 del Código penal dominicano, orden esta que se encuentra numerada con el numero 0415-2018-ATJ-02173 de fecha 16 del mes de agosto del año 2018, emanada de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, proceden a incautar el contenedor que contiene los efectos propiedad de las accionantes y trasladarlo a un lugar desconocido.

c. *A que en ese mismo tenor el Tribunal constitucional ha establecido el criterio de que la admisibilidad del Recurso de Amparo, está condicionada según el artículo 70.1 de la ley 137, a no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, situación que se presenta en el caso de la especie, en razón de que el juez de la instrucción a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.*

d. *A que de manera especial y en complemento de los postulados del artículo 72, precedentemente indicado, el legislador dominicano, aprueba la ley 137, que es la que estatuye el formalismo procesal para accionar en uso del Recurso de Amparo, cuando de la vulnerabilidad del Derecho fundamental se trata, como en el caso de la especie, que la accionante, se la ha conculcado el derecho de propiedad De efectos mobiliarios del hogar, valoraos en la suma de un millón trescientos mil pesos, los cuales fueron enviado por una empresa que a tales fines fueron contratados en los Estados Unidos de Norte América, por un representante del ministerio Publico de este Distrito judicial de Monseñor Nouel, amparado en una orden de arresto y allanamiento que en modo alguno, en nada afecta a las accionantes, y lo que es peor, la orden indicada, no autoriza al representante del ministerio público a incautar los efectos mobiliarios allí depositados, esa orden tiene como finalidad arrestar y allanar o que es el lugar donde posiblemente se encontrare la persona contra quien se a ordenado, lo que al incautar los efectos mobiliarios, se ha cometido un exceso en el ejercicio de sus funciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el acto de notificación personal de siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), a instancia de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Bonao.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acción constitucional de amparo interpuesta por las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto de notificación de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por el Lic. Ramón Anyolino Bautista Jiménez el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a instancia de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Bonao.
4. Orden de arresto y allanamiento núm. 0415-2018-ATJ-02173, de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitido por la juez suplente de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez interpusieron una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con la finalidad de que les fueran devueltos los efectos mobiliarios incautados mediante acto de arresto y allanamiento de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerar que dicha retención viola el derecho fundamental a la propiedad en su perjuicio.

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por notoria improcedencia. No conforme con la decisión, las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. En el presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al Lic. Ramón Anyolino Bautista Jiménez en representación de la parte recurrente, señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez, mediante acto de notificación de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por el Lic. Bautista Jiménez el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a instancia de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Bonaó.

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino al abogado que representó a la accionante ante el juez de amparo, en razón de que se trata del mismo abogado constituido con ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)

f. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que en ambos casos la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, para lo cual se tomó en cuenta que los intereses de la parte recurrente fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso; es decir, que estamos en presencia de una incuestionable coincidencia fáctica.

g. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría de la Jurisdicción Penal de Monseñor Nouel, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, es decir, más de cuatro (4) meses después de la notificación, resulta que el plazo de cinco (5) días hábil y franco para interponer el recurso de revisión se encontraba ampliamente vencido.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por las señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0414-2018-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Jisel A. Genao y Clara Vásquez; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario